**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ DE 2019**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1922 de 2019”***

1. **JUSTIFICACIÓN**

El estado colombiano, suscribió acuerdo de Paz con las FARC-EP, con presupuestos que fueron derrotados por el plebiscito cuando ganó el NO, pero que a pesar de ello se originaron varias modificaciones de orden constitucional, tal y como pasó con el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio, creando el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y **la Jurisdicción Especial para la Paz.**

Esta última y según la Ley 1957 de 2019 (LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ) consagra un principio rector, la centralidad de los derechos de las víctimas (art. 13), esta legislación constitucional que rodea esta nueva Jurisdicción transicional, debe cumplir con la protección especial de quienes acuden como víctimas, sobre todo en cuanto a la obligación de no re-victimizarlas.

Procesalmente la Ley 1922 de 2019, (**Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz)** en su **LIBRO PRIMERO, de DISPOSICIONES GENERALES, TÍTULO PRIMERO, consagra la CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, formas de participación de las víctimas, y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima (art. 3).**

**En este aspecto es necesario recordar el contenido del citado artículo, que reza:**

“*Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.*

*Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.*

*En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dicta­rá una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, suscepti­ble de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.*

***Parágrafo.****A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.*

Sin embargo esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger, y su reconocimiento preliminar no puede ser pasado por alto, es decir, existe por vía constitucional el compromiso de ***Protección frente a la revictimización***. (SU648-17)

*“La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser ‘revictimizadas’, lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional[[1]](#footnote-1) En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales*[[2]](#footnote-2)*”.*

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se hace a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, por ello al igual que se no se controvierte la condición de quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, debe darse el mismo tratamiento, a quien acredite al interior de otra jurisdicción la misma condición de víctima, tampoco se le podrá controvertir su condición de tal.

Esta reforma propuesta, tiene como sustento adicional criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas, tomando elementos, como los indicados al hablar sobre los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados no solo en el derecho internacional de los derechos humanos sino en el derecho internacional humanitario.

“*Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.*

*Los Principios y directrices básicos establecen, además, que “[l]a obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:*

*a) [a]doptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*

*b) [i]nvestigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*

*c) [d]ar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, […] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*

*d)[p]roporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación […]” (párr. 3).”*[[3]](#footnote-3)

Esta protección de las víctimas debe incluso respetar que la representación judicial, si es su deseo pueda seguir siendo llevada por los apoderados judiciales que vienen velando por sus derechos en las distintas jurisdicciones.

Cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios se llegó a un reconocimiento de una acreditación similar a la propuesta en este proyecto, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

1. **MARCO NORMATIVO**
* Decreto 3011 de 2013 Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
* Ley 1957 de 2019 (LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ)
* Ley 1922 de 2019, (**reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz)**
* ***Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones -*** 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite JUSTIFICACIÓN del proyecto, comentadas anteriormente:

* ***SENTENCIA C-080 de 2018***
* ***SENTENCIA SU-648 de 2017***
1. **IMPACTO FISCAL**

Esta iniciativa no exige asignación de nuevos recursos para la protección de los derechos de las víctimas, ya que la jurisdicción especial para la paz, contempla la atención para todos aquellos que han sido víctimas del conflicto armado hasta el 1 de diciembre de 2016.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

1. **PROPUESTA**

Dar una aplicación a la norma que permita cumplir con la protección de las víctimas del conflicto, sin generar actuaciones que las re-victimicen, beneficiando a quienes han comparecido a otras jurisdicciones, han surtido un proceso de reconocimiento y acreditación, que debe presumirse veraz, y por ende no debe ser sometido a controversia.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

* El artículo 1, objeto de la iniciativa
* El artículo 2, adiciona el parágrafo 2 al artículo 3*de la Ley 1922 de 2019.*
* Finalmente el Artículo 3 define la vigencia de la norma.

De los señores congresistas,

**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**

**Senadora de la República**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ DE 2019**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1922 de 2019”***

***El Congreso de la República***

***Decreta:***

**Artículo 1.** La presente iniciativa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 3 de la Ley 1922 de 2019 ***Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.***

**Artículo 2.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 3 del LIBRO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, TÍTULO PRIMERO, GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, de la Ley 1922 de 2019 el cual quedará así:

**“*Artículo 3°.****Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.*

*Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.*

*En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dicta­rá una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, suscepti­ble de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.*

*Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.*

***Parágrafo 2. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.***

**Artículo 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los señores congresistas,

**MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**

**Senadora de la República**

1. Al respecto ver por ejemplo, la sentencia T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), en la cual se protegió a un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la sentencia T-585A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización]. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia T-496 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: “Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz. [↑](#footnote-ref-2)
3. PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS, HR/PUB/11/01 PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - página 95 [↑](#footnote-ref-3)